

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/134/2017.

**ACTORES:** LEIBER GÓMEZ  
LUIS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
JUCHITÁN DE ZARAGOZA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de agosto de  
dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/134/2017**, promovido por Leiber Gómez Luis, quien se ostenta como presidente de la mesa de los debates de la asamblea de ciudadanos, relativa a la elección de Agente Municipal de la Agencia de la Ventosa, Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; en contra de la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito.** El trece de junio de dos mil diecisiete, Leiber Gómez Luis, quien se ostenta como presidente de la mesa de los debates de la asamblea de ciudadanos, relativa a la elección de Agente Municipal de la Agencia de la Ventosa, Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentó un ocurso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que hace diversas manifestaciones respecto de la entrega de documentación que pretendió realizar en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente y, de la negativa para recibirla por parte de dicho Ayuntamiento.

**2. Radicación de cuaderno de antecedentes.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el referido escrito y anexos, ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./211/2017, el que turnó a su ponencia, a efecto de proceder con el trámite que legalmente le corresponde.

**3. Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado y propuesta de reencauzamiento.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, tuvo por recibido el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./211/2017, y en dicho acuerdo, consideró procedente reencausar el medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**1. Reencauzamiento.** En resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se reencausó el cuaderno de antecedentes C.A./211/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al que le correspondió el número de expediente JDCI/134/2017.

**2. Requerimiento de publicidad.** Por auto de seis de julio de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a la autoridad responsable, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad del medio de impugnación.

Asimismo, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/134/2017; declaró cerrada la instrucción y, señaló las **trece horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el

presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello debido a que, se trata de un medio de impugnación hecho valer en contra de la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

En ese tenor, el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es decir, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente para controvertir actos que vulneren los derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Como en el presente caso acontece, ya que el promovente se inconforma de la supuesta negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente

Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

De donde se advierte que, alega de manera implícita, la vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** La autoridad señalada como responsable, conjuntamente con las constancias de publicidad, remitió un escrito de los ciudadanos Graciela López Valdivieso, José Manuel Ríos Cartas, Josefina Antonio Santiago, Grisela López López, Taylor López Castillo, Areli Trujillo Orozco, Tomacito Montero Castillejos y Pedro de la Cruz Rodríguez, quienes se ostentan con el carácter de terceros interesados, y hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Ahora bien, analizadas las constancias que obran en autos, no se actualiza la referida causal de improcedencia consistente en la alegada falta de interés jurídico de la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Se hace mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a

su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Igualmente, señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas: jurídico, legítimo y simple según la acción jurídica a la cual se encuentre referido.

Respecto al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso por ser éste el promovente del juicio, debe demostrar su pertenencia al grupo que específicamente sufre el agravio.

En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.

En el caso concreto, el actor Leiber Gómez Luis, promueve con el carácter de presidente de la mesa de los debates de la asamblea de ciudadanos, relativa a la elección de Agente Municipal de la Agencia de la Ventosa, Municipio de la

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; en contra de la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es evidente que el promovente cuenta con interés legítimo para promover el juicio, ya que el acto reclamado causa un perjuicio a una colectividad (ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca), de la cual el actor forma parte, por tanto, el quejoso sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama (negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente), lo cual es suficiente para promover el medio de impugnación.

De esta manera, es innegable que se actualiza el interés legítimo tanto para el promovente, como para todos y cada uno de los ciudadanos de la citada Agencia Municipal.

Además, debe tomarse en cuenta que, al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible el acceso real y efectivo a la jurisdicción, cuyo derecho debe ser garantizado; y con mayor razón, a los ciudadanos que conforman una comunidad indígena, como la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca.

Siendo aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 7/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos

segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Pues de estimar lo contrario, y negarle el acceso a la justicia al recurrente, se llegaría al extremo de que los integrantes de la comunidad en cuestión, no tendrían la posibilidad de controvertir la negativa de la autoridad responsable, de recibir la documentación relativa a la elección de sus autoridades, para la calificación correspondiente, quedando en total estado de indefensión y vulnerabilidad frente a los actos u omisiones de la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, se concluye que el actor si tiene interés legítimo para promover el juicio, ya que el acto reclamado le causa una vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca, del cual el forma parte.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que pretendieron hacer valer los terceros interesados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso concreto, el actor manifiesta que el once de junio del año en curso, se celebró la asamblea de elección en la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca, y que ese mismo día y el siguiente, se presentó ante las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a entregar el acta y la paquetería correspondiente, para la calificación correspondiente, la cual se negaron a recibir.

Ahora, el presente Juicio fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de junio de dos mil diecisiete, es decir, al día siguiente de la supuesta negativa

reclamada por el actor, por ende, es evidente que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios en consulta, de ahí que, se interpuso oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad a quien se le atribuye, menciona los hechos en que se basa la impugnación, de donde se desprenden los agravios causados.

**c) Personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Leiber Gómez Luis, quien se ostenta como presidente de la mesa de los debates de la asamblea de ciudadanos, relativa a la elección de Agente Municipal de la Agencia de la Ventosa, Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** El inconforme tiene interés legítimo para promover el presente juicio, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de interés.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**CUARTO. Terceros interesados.** En el Juicio promovido por Leiber Gómez Luis, se apersonaron como terceros interesados, Graciela López Valdivieso, José Manuel Ríos Cartas, Josefina Antonio Santiago, Grisela López López, Taylor López Castillo, Areli Trujillo Orozco, Tomacito Montero Castillejos y Pedro de la Cruz Rodríguez, quienes se ostentan como candidatos a la elección para Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca.

En ese sentido, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les reconoce el carácter terceros interesados, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ello en razón de que cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, se ostentan como candidatos a la elección para Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la pretensión de éste es que la autoridad responsable reciba la documentación relativa a la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para que proceda a la calificación correspondiente; en tanto que la

pretensión de los terceros interesados es que se decrete el sobreseimiento del presente juicio, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que la autoridad responsable reciba la documentación relativa a la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para que proceda a la calificación correspondiente.

**b)** Analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor y supliendo la deficiencia de los motivos de agravio, con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo

anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Adjetiva Electoral, se advierte que el acto que realmente le afecta al actor, es la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente, de donde es evidente que deriva el siguiente agravio:

1. La vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca, del cual el actor forma parte.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable se negó a recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente y, por ende, si se vulneraron los derechos político electorales de votar y ser votados, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión de que, el agravio formulado por el accionante, es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor fundamentalmente se inconforma de la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de

Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

En ese orden de ideas, el actor al manifestar en su demanda que, la responsable se negó a recibir sus documentos, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, interpretado a contrario sensu, toda vez que niega lisa y llanamente tal hecho, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro diverso, de ahí que, es a la autoridad responsable a quien le corresponde desvirtuar la negación del recurrente.

Sin embargo, la autoridad responsable al remitir las constancias de publicidad del medio de impugnación, hace diversas manifestaciones relacionadas sustancialmente con el proceso de elección de autoridades de la Agencia Municipal de la Ventosa, Oaxaca, desde la fecha en que el cabildo Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, aprobó la emisión de la convocatoria respectiva; de lo ocurrido el once de junio del año en curso, fecha señalada para celebrar la elección; y de lo sucedido en días posteriores.

Pero nada dice en relación con la negativa que le imputa el actor, para recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

De igual forma, tampoco acreditó con algún medio de prueba, que haya recibido la documentación que alega el actor.

En los mismos términos, los terceros interesados hacen una narración de hechos relativos a las irregularidades propias de la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, pero no debaten la negativa de la que se duele el actor, consistente

en que el Ayuntamiento no recibió las constancias de la elección, para la calificación correspondiente.

Esto es, que tanto la citada responsable como los terceros interesados, no controvierten lo reclamado por el recurrente, ya que se limitan a hacer manifestaciones diversas a la negativa imputada por el promovente.

Por ende, se presume cierto el acto reclamado, en el sentido de que, como lo afirma el accionante, la responsable se negó a recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

Ahora bien, una vez establecido que la responsable se negó a recibir la citada documentación, lo procedente es, determinar si le corresponde o no, recibir tales constancias.

Para tal efecto, se plasma lo que establecen los artículos 43, fracción XVII, y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

[...]

De tales preceptos, se desprende que es facultad del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares de las agencias municipales; y que dicho Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, también es el facultado para expedir de manera inmediata los nombramientos de agentes municipales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Esto es, que para que el Presidente Municipal expida el nombramiento de Agente Municipal, es necesario que tenga a la vista el expediente de la elección de la Agencia Municipal de que se trate, pues únicamente de esta manera, tendrá conocimiento de las autoridades auxiliares que fueron electas, para expedirles tales nombramientos.

Entonces, es incuestionable que en el caso concreto, de conformidad con los citados numerales, el Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, está obligado a recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, pues solo con base en dichas constancias, obtendrá el resultado de la elección, y de ser procedente, expedirá el nombramiento correspondiente.

Cuestión que no observó la autoridad responsable, ya que a pesar de estar obligada a recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, se negó a hacerlo, sin causa justificada, vulnerando así, los derechos político electorales de los ciudadanos de la citada Agencia Municipal.

De ahí que, le asiste la razón al actor, ya que no puede obtener una respuesta por parte de la autoridad Municipal, respecto de la elección de Agente Municipal, para estar en condiciones de acatarla o en su caso, de impugnarla ante la instancia correspondiente.

Pues solo hasta que exista respuesta de la autoridad responsable, de ser el caso, el actor o quien estime violentados sus derechos político electorales, tendrán la posibilidad de inconformarse, respecto de las cuestiones propias de la elección, en los términos que estimen pertinentes.

En consecuencia, lo procedente es, remitir a la autoridad responsable, la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, exhibida por el actor, para que en el ámbito de sus facultades, proceda conforme lo establecen los artículos 43, fracción XVII, y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En la inteligencia de que lo aquí resuelto, no prejuzga sobre el fondo de la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, pues la presente resolución únicamente se centró en dilucidar la controversia relativa a la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, en los términos ya analizados y, a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

1.- Se **ordena** remitir al Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, exhibida por el actor, **previa copia certificada que se deje en autos**, para que en el ámbito de sus facultades, proceda conforme lo establecen los artículos 43, fracción XVII, y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En la inteligencia de que lo aquí resuelto, no prejuzga sobre el fondo de la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, pues la presente resolución únicamente se centró en dilucidar la controversia relativa a la negativa del Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de recibir la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, para la calificación correspondiente.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a la parte actora mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; a los terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; y mediante oficio, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir al Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la documentación relacionada con la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Oaxaca, exhibida por el actor, previa copia certificada que se deje en autos, para que en el ámbito de sus facultades, proceda conforme lo establecen los artículos 43, fracción XVII, y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto razonado del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.